

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MYRYAM RIVERA LUNA
Recurrida

v.

MUNICIPIO DE CATAÑO
Recurrente

KLRA202000115

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio
Público

Caso Núm.: 2015-02-
3249

Sobre: Retención

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2021.

Comparece el Municipio de Cataño (el Municipio o "parte recurrente") y, mediante el presente recurso de revisión judicial, solicita que revisemos una orden emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Mediante esta, la CASP declaró no ha lugar una moción de desestimación presentada por el Municipio.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 11 de febrero de 2015, Myriam Rivera Luna (Rivera Luna o "la recurrida") presentó una apelación ante la CASP con el propósito de impugnar la decisión del Municipio de destituirla del puesto que ocupaba como Oficial Pagador.¹ Allá para 2015, la CASP desestimó la apelación de la recurrida y, tras solicitar reconsideración ante la CASP -sin éxito-, esta presentó

¹ *Apelación*, exhibit IV, págs. 7-34 del apéndice del recurso.

un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones.² Tras evaluar el recurso, esta Segunda Instancia Judicial notificó una *Sentencia* el 8 de marzo de 2016, mediante la cual revocó a la CASP.³ En consecuencia, el trámite administrativo ante la agencia continuó su curso.

Así, y luego de una serie de incidentes procesales, el 17 de junio de 2019, la CASP notificó una *Orden* mediante la cual señaló la vista de apelación para el 7 de febrero de 2020.⁴ Sin embargo, el 15 de enero de 2020, el Municipio presentó ante la CASP una moción de desestimación.⁵ Evaluada esta, el 30 de enero de 2020, la CASP emitió y notificó una *Orden* mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de desestimación.⁶ En la misma orden, reiteró que la vista de apelación permanecía calendarizada para el 7 de febrero de 2020.

Insatisfecho, el 5 de febrero de 2020, el Municipio solicitó reconsideración ante la CASP.⁷ No obstante, el 6 de febrero de 2020, la CASP notificó una *Orden* mediante la cual rechazó reconsiderar su dictamen.⁸ Detalló, además, que los dos planteamientos jurisdiccionales formulados por el Municipio se discutirían en la vista.

De este modo, la vista se llevó a cabo el 7 de febrero de 2020, según pautada. En síntesis, durante la referida vista, la CASP le concedió a la recurrida un término de 20 días para comparecer por escrito y argumentar por qué la CASP no debía desestimar su

² Véase, *Sentencia* emitida en el caso KLRA201501406.

³ *Íd.*

⁴ *Orden* de la CASP, exhibit VII, págs. 52-54 del apéndice del recurso.

⁵ *Moción Solicitando Desestimación de Apelación*, exhibit VIII, págs. 55-76 del apéndice del recurso.

⁶ *Orden* de la CASP, exhibit IX, págs. 77-78 del apéndice del recurso.

⁷ Véase, exhibit X, págs. 79-81 del apéndice del recurso.

⁸ *Orden* de la CASP, exhibit 1, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

reclamación sobre discrimen político.⁹ Así, el 3 de marzo de 2020, Rivera Luna presentó ante la CASP una *Moción en Cumplimiento de Orden*.¹⁰

Aún inconforme, el 5 de marzo de 2020, el Municipio presentó el recurso de epígrafe, mediante el cual adujo que la CASP incurrió en los siguientes errores:

Erró la CASP al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por el Municipio, toda vez que el nombramiento de la recurrida en el puesto de carrera es nulo.

Erró la CASP al no desestimar la apelación sobre discrimen político, toda vez que de la faz de la apelación surge que la apelante no cumplió con requisitos jurisdiccionales.

Ese mismo día, el Municipio también presentó una moción en auxilio de jurisdicción, mediante la cual solicitó la paralización del proceso administrativo ante la CASP. Así, el 6 de marzo de 2020, emitimos una *Resolución* mediante la cual concedimos diez días a la recurrida para presentar una comparecencia escrita, con el propósito de exponer su postura respecto al recurso de epígrafe y la moción en auxilio de jurisdicción.

Transcurrido en exceso el término concedido sin que la recurrida compareciera, procedemos a disponer del recurso de epígrafe sin el beneficio de su postura.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61

⁹ *Minuta y Orden* de 7 de febrero de 2020, exhibit III, págs. 4-6 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Moción en Cumplimiento de Orden*, exhibit XI, págs. 82-86 del apéndice del recurso.

(1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. Íd. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en dicha regla. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia**, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(Negrillas suplidas).

Es norma reiterada que los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora*, RA

Holdings, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

-B-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, establece que, como Tribunal de Apelaciones, estamos facultados para revisar las "**decisiones, órdenes y resoluciones finales** de organismos o agencias administrativas". Art. 4006(c), 4 LPR sec. 24(y)(c). (Negrillas suplidas).

En lo pertinente, la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* ("LPAU"), Ley Núm. 38-2017, 3 LPR sec. 9601 *et seq.*, es el estatuto que delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas ante el Tribunal de Apelaciones.

Es decir, que únicamente puede presentarse un recurso de revisión judicial ante este Tribunal cuando exista una determinación final de una agencia administrativa. Respecto a las órdenes o resoluciones interlocutorias que emite una agencia administrativa, como parte de un procedimiento cobijado por las disposiciones de la LPAU, la propia sección 4.2 de la LPAU, *supra*, dispone que estas "no serán revisables directamente", sino que podrán "ser objeto de un

señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia”.

III.

Tras evaluar el recurso de autos, resolvemos que procede su desestimación, de conformidad con la Regla 83 B(1)(C) de nuestro Reglamento, supra. Tal y como reseñáramos en nuestra exposición del derecho aplicable, los foros judiciales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Por tanto, siempre que nuestro análisis de las controversias traídas ante nuestra consideración nos conduzca a la conclusión inevitable de que carecemos de autoridad en ley para adjudicar en sus méritos los asuntos planteados, nuestra obligación es desestimar sin más. Veamos.

Mediante el recurso de revisión judicial que nos ocupa, el Municipio solicita la revisión de una *Orden* emitida y notificada por la CASP el 30 de enero de 2020, mediante la cual declaró no ha lugar una moción de desestimación presentada por la recurrente. Inconforme, presentó una solicitud de reconsideración oportuna, que también fue rechazada por la CASP, mediante una *Orden* notificada el 6 de febrero de 2020. A raíz de ello, el 5 de marzo de 2020, el Municipio presentó el recurso de epígrafe y, en esencia, planteó que la CASP incidió al rechazar desestimar la apelación de Rivera Luna.

Así, es forzoso concluir que el Municipio recurre ante nos, de una *determinación administrativa que no es final*. Es decir, de un análisis de los documentos que obran en autos, surge que la apelación de Rivera Luna aún se encuentra pendiente de adjudicación final ante la CASP. Como reseñáramos, la sección 4.2 de la LPAU, supra, dispone que aquellas órdenes o resoluciones

interlocutorias que emiten las agencias administrativas "no serán revisables directamente", sino que podrán "ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia". En fin, una vez que la CASP adjudique el caso y emita una determinación final que sí sea revisable ante este Foro de conformidad con la LPAU, la parte afectada podrá presentar un recurso de revisión judicial. En consecuencia, procede la desestimación del recurso de epígrafe, por carecer de jurisdicción para adjudicarlo en los méritos, en esta etapa de los procedimientos administrativos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe, por carecer de jurisdicción para atenderlo en los méritos.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones